



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpl10ma@cendojramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10ma@cendojramajudicial.gov.co)

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 22 de septiembre de 2023, se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo reseñado.
- En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a la notificación del demandado.
- 

En la fecha, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
**SECRETARIO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE** : **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.** NIT. 900.434.532-4  
**DEMANDADOS** : **LUIS GUILLERMO SOLANO RAMÍREZ** C.C. Nro. 1.067.847.283  
**RADICADO** : **170014003010-2023-00008-00**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1029-2023**

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en contra del auto interlocutorio Nro. 0966 del 22 de septiembre de 2023, que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia y como consecuencia de ello dispuso su archivo.

### **EL RECURSO**

Centró el recurrente su inconformidad manifestando que, dentro del término otorgado en providencia que lo requirió para adelantar las diligencias tendientes a la notificación del demandado, las mismas fueron intentadas y de ello aportó prueba con el recurso objeto de estudio. Como consecuencia, argumentó que dicha actuación interrumpe el término perentorio establecido en el auto que lo requirió previamente al decreto del desistimiento tácito.

Adjuntó certificación de envío de la notificación personal al demandado cuya entrega no se surtió por cuanto indicó la empresa de correo el día 25 de julio del año avante, que el destinatario no reside en la dirección suministrada para tal fin, por tal razón realizaron la devolución de las diligencias a la parte interesada.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: <a href="mailto:cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, en virtud a que, según el demandante si se intentaron las diligencias de notificación al demandado dentro del termino otorgado para tal fin.

## CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (..)”*

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 06 de julio de 2023 mediante el cual se hizo el requerimiento, del art 317 del CGP por iniciativa del Despacho, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, esto es la notificación del demandado.

De otro lado, el art. 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia.

Ahora bien, para el **23 DE AGOSTO DE 2023**, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, el demandante pese a que, si



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendojramajudicial.gov.co)

SIGC

había intentado las gestiones y diligencias tendientes a la notificación del demandado, de ello no informó al despacho en búsqueda de interrumpir el término perentorio concedido, y solo aportó prueba del envío de la notificación personal al demandado hasta la radicación del recurso objeto de estudio; hechos que contradicen lo ordenado en el literal c del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente resaltar que dicho envío no fue recibido por el demandante, por cuanto, la empresa de correo indica el día 25 de julio de 2023, que el destinatario no reside en la dirección señalada; situación conocida por la parte demandante sin que, pese a las infructuosas diligencias, sumado al requerimiento previo ya realizado por el despacho, hubiese intentado agotar la notificación al demandado en las demás opciones que la ley contiene para tal fin o, en su defecto, solicitando el emplazamiento del demandado, dejando así en evidencia la falta de interés en adelantar la notificación al demandado y la debida integración del contradictorio.

Ahora, frente al argumento que dicha actuación de intento de notificación interrumpe el término legal concedido, el mismo no es válido, en el entendido que la parte demandante en ningún momento puso en conocimiento del Despacho la actuación desplegada; es más, se itera, fue solamente hasta cuando se decretó el desistimiento tácito que la entidad ejecutante se atisbó en procura de allegar la información; no obstante, la carga procesal encomendada siguió sin cumplirse, pues la notificación no se surtió.

Así, la sola gestión no interrumpe el término, debe la parte demandante informar ello y allegar las constancias al Despacho para que tal circunstancia ocurra; lo cual, nunca sucedió; además, la integración del contradictorio no se dio en el término legal, por lo tanto, no hay lugar a una decisión diferente.

Como consecuencia de las circunstancias expuestas, es oportuno esgrimir que la parte demandante no dio el impulso procesal requerido en el auto del 06 de julio del año avante; razón por la cual esta judicatura **NO REPONE** el auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

Finalmente, tampoco se concede el recurso de apelación que fue solicitado de manera subsidiaria, en razón a que la cuantía del presente asunto es de mínima y por tanto su trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 0966-2023** del **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIGC

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 158 del 02 de octubre de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784629740e138de0e1daa91556bebbd6a772c58e416a05674efae3127b21ae4**

Documento generado en 29/09/2023 09:58:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**